



PODER JUDICIAL

Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, a trece de Enero del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **401/2021-1**, relativo a la **INFORMACIÓN TESTIMONIAL** ofrecida en el **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, promovido por *********, para acreditar la dependencia económica que tienen su hermana *********; con la promovente, procedimiento radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado; y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes de éste Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con fecha **veintinueve de Septiembre de dos mil veintiuno**, compareció *********, promoviendo en la Vía No Contenciosa, **INFORMACIÓN TESTIMONIAL** para el efecto de acreditar la dependencia económica que tienen su hermana ********* con la promovente. Manifestó los hechos que se encuentran en su escrito. De igual forma invocó el derecho que consideró adecuado. Exhibió con su escrito los documentos fundatorios de su acción.

2.- Mediante auto de **cuatro de Octubre de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite el escrito inicial, asimismo se le dio la intervención legal que le compete a la Representante Social adscrita a este Juzgado y se señalaron día y hora hábil, para el desahogo de la **INFORMACIÓN TESTIMONIAL** a cargo de los ciudadanos propuestos.

3.- A las **catorce horas del día ocho de Noviembre de dos mil veintiuno**, se desahogó la audiencia a la que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

asistieron la Representante Social adscrita, la promovente *********, acompañada de su abogado patrono del promovente Licenciado ********* y sus testigos ********* y *********, desahogada que fue dicha testimonial, la Agente del Ministerio Público adscrita manifestó su conformidad con la diligencia, y se turnaron los presentes autos para dictar la resolución correspondiente, lo cual ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta de conformidad con los **artículos 61, 73 y 462** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

II.- Son aplicables al caso lo dispuesto en los **artículos 462, 463**, del Código Procesal Familiar, que establecen: Artículo 462.- *“Asuntos en que sin que haya controversia se pide la intervención del Juez.- El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas”*; Artículo 463.- *“Intervención judicial en el procedimiento no contencioso.- La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de: Fracción I.- Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida... Fracción II.- Regular con certeza situaciones jurídicas en aquellos casos en que exista incertidumbre... Fracción III.- Justificar un hecho o acreditar un derecho.”*.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III.- La legitimación activa de la promovente ***** , se justifica con la copia certificada de su acta de nacimiento número ***** asentada en el Libro ***** de la Oficialía del Registro Civil de ***** Morelos, con fecha de registro *****; así como con la copia certificada del acta de nacimiento ***** , número de acta ***** , asentada en el libro ***** con fecha de registro ***** , de la Oficialía del Registro Civil ***** de ***** , Morelos; de las cuales se observa que la promovente ***** , es hermana de ***** ; documentos públicos que adquieren el valor de prueba plena en términos de los lineamientos jurídicos del ordinal **405** del Código Procesal Familiar en vigor, en virtud de que los mismos reúnen los requisitos que establece el numeral **341** del citado cuerpo de leyes, esto es, que tales documentales fueron certificados por funcionarios que tienen fe pública, como lo es el Oficial del Registro Civil, además de que en términos del **artículo 423** del Código Familiar vigente en esta entidad, con documentos de esa naturaleza, queda demostrado la condición jurídica de las personas. Razonamiento que se ilustra con la siguiente jurisprudencia y tesis aisladas que a la letra dicen:

*No. Registro: 189,294
Jurisprudencia
Materia(s): Civil, Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Julio de 2001
Tesis: VI.2o.C. J/206
Página: 1000*

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzuela. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz

IV.-*****Es de entrar al análisis del fondo del presente asunto y de los autos se advierte que la promovente ***** , solicitó la intervención de éste Juzgado, para el efecto de acreditar que la promovente depende económicamente de su hermana ***** , promoviendo por tal motivo en esta vía No Contenciosa, la información testimonial a cargo de ***** y *****

V.- De la observación que se hace al citado artículo 462 de la Ley Adjetiva Familiar en vigor, se aprecian los casos en que sin que haya controversia se puede pedir la intervención del juez, por solicitud de los interesados, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre las partes determinadas, como es el caso que nos ocupa, donde para el fin expreso, el promovente ofreció la prueba testimonial a cargo de ***** y ***** , la que se desahogó el **ocho de Noviembre del dos mil**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintiuno, quienes al contestar el interrogatorio que a través del personal de actuaciones de este Juzgado se les formuló, la primera de las señaladas ***** , fue conteste en señalar: “Que conoce a ***** , que la conoce desde hace veinticinco años, porque es su suegra; que no trabaja; que vive en la calle ***** Morelos; que conoce a ***** porque es hermana de su suegra; que es maestra jubilada; que ***** es hermana de *****; que los gastos de la casa los cubre ***** ya que le provee todos los alimentos y medicamentos; que ***** está enferma tiene problemas cardiacos y necesita un marcapasos; que la señora ***** se ha encargado desde hace tiempo de la salud de la señora ***** que la señora ***** no es derechohabiente de ninguna institución y esto lo sabe porque las recetas son de médicos particulares”; Por su parte la **segunda ateste** ***** fue conteste en declarar que: “Que conoce a ***** desde hace cincuenta y tantos años porque es su prima; que ***** vive en calle ***** , Morelos; que conoce a ***** y que es maestra jubilada y que es hermana de *****; que ***** depende de ***** en todos los aspectos ella la mantiene, ella la cura de todo, la lleva al doctor porque últimamente ***** tiene diabetes, hipertensión y problemas del corazón; ***** le solventa todos sus gastos médicos, esto lo sé porque ***** me lo ha platicado”.

Ante el resultado de dichas testimoniales, podemos inferir que ***** , efectivamente depende económicamente de ***** en virtud de las declaraciones uniformes y contestes emitidas por los testigos, coincidiendo su dicho con lo que argumentó la promovente en su escrito inicial del presente procedimiento, resultando convincentes en cuanto a la esencia de lo que narraron, produciendo con ello eficacia probatoria, pues valorada conforme a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, en términos de lo que dispone el **artículo 404** del Código Adjetivo de la materia, merecen pleno valor probatorio, fortaleciendo este criterio de valoración la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 225,987

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Tesis:

Página: 386

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles: "Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.", por lo que el titular de la función jurisdiccional en el actual sistema procesal al examinar las pruebas aportadas por las partes, debe relacionarlas entre sí, con el objeto de establecer la verdad legal acreditada, con plenitud, o determinar en su caso su deficiencia o contradicción. En tratándose debe tenerse en consideración que si existe coincidencia o perfección en las declaraciones de los testigos, al utilizar palabras idénticas al contestar las preguntas del interrogatorio, se presume su aleccionamiento y en tal estimativa va en contra de las reglas de la lógica y de la experiencia a que alude el precepto legal en comento, la consideración del juzgador concediendo valor probatorio al dicho de los testigos en el sentido de que fueron contestes y uniformes con las cuestiones planteadas porque rindieron testimonio sobre los mismos hechos y al añadir que sería ilógico que los testigos dieran respuestas idénticas a preguntas que versaran sobre hechos diferentes. La uniformidad que se busca en la valoración de la prueba testimonial, debe referirse a la esencia de los hechos sobre los que deponen los testigos, pero no puede aceptarse la perfección de las declaraciones, porque cada persona tiene su muy particular forma de expresarse en relación a un mismo hecho; así la exactitud con que dos o más testigos se conducen, resta necesariamente espontaneidad a su narración, siendo por ello correcta la desestimación de la prueba en comento, que haga el juzgador al concluir que la identidad de las respuestas presume el aleccionamiento de los testigos, restándole veracidad a sus versiones, acorde a las exigencias de la sana crítica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1488/90. Inmobiliaria Herilour, S.A. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VI.- Bajo esta tesitura se aprecia de las pruebas estudiadas con anterioridad, que ***** depende económicamente de ***** con quien la una parentesco de consanguinidad toda vez que ésta es su hermana y que como tal, cumple con la obligación alimentaria en relación a su colateral, quien, de acuerdo a la prueba testimonial, no genera ningún ingreso en virtud de su edad y su estado de salud, dedicándose únicamente a las labores del hogar y atender a sus propias enfermedades; es así que ante la convicción de las pruebas aportadas se declara judicialmente que ***** , depende económicamente de ***** lo que se presume cierto salvo prueba en contrario.

Asimismo expídase a la promovente copias certificadas de esta resolución, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 475 del Código Procesal Familiar en vigor.

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en los artículos, **61, 64, 104, 116, 118, 121, 122, 167, 462, 463**, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta de conformidad con los **artículos 61 y 462** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Ha sido procedente la solicitud de ***** , en consecuencia,

TERCERO.- Se declara judicialmente que ***** depende económicamente de *****, lo que se presume cierto salvo prueba en contrario.

CUARTO.- Expídase a la promovente copias certificadas de esta resolución, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 475 del Código Procesal Familiar en vigor.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ, lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **ADRIÁN MAYA MORALES**, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, por ante su Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada **TERESA ROMUALDO ADAYA**, con quien actúa y da fe.